

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1° - En Avellaneda a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se constituye el Sindicato de las Barracas de Lanas y Peinaduras, que agrupa al personal obrero y administrativo de las Barracas de Lanas, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas y Peinaduras, con exclusión de capataces y niveles superiores, o quienes posean personal a cargo, o se encuentren facultados para aplicar sanciones disciplinarias, la actividad a desarrollar es la específica de las Barracas: en la sección peladero, la tarea es la de piquelado del cuero lanar y pelado del mismo; en la sección clasificación todo lo inherente al clasificado de lanas, carga y descarga; en la sección prensa, enfardelaje, marcado de fardos y embarques romaneos y control existencial de lanas; en los lavaderos, se clasifican, se lavan las lanas y se enfardan, también se procede al enfardelaje del top que ingresa de la sección peinadura. Se transportan los fardos o lienzo en camiones que son de las empresas o en algunos casos contratados. Se efectúan trabajos de mantenimiento (electricistas y mecánicos). La actividad es variada al igual que las tareas administrativas. En las barracas de cueros, el ingreso del cuero lanar o vacuno que procede de los frigoríficos, de los mataderos, o de las estancias, se apila, se clasifica, se descarga, se carga para su traslado. En las barracas de cerdas, se recibe la materia prima de distintos

puntos del país, y se efectúa todo el proceso hasta la elaboración definitiva y terminado de las mismas. En las fábricas de pinceles, igual que la anterior, clasificado de la materia prima y proceso hasta llegar al terminado de los pinceles, brochas (de afeitar y de pintar), cepillos, escobillones y todas las tareas específicas de la actividad de todas las barracas. Su zona de actuación: Será todo el territorio Nacional de acuerdo a la resolución M.T. y S.S. N° 209, y con domicilio legal en la calle Florentino Ameghino 1060 de Avellaneda.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Art. 2° - Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la asociación son:

- a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción de esta asociación;
- b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio;
- c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
- d) Representar al gremio y a sus componentes individuales en las cuestiones gremiales o del trabajo, ante el estado, la justicia y empleadores;

- e) Vigilar las condiciones de trabajo y de Seguridad Social y solicitar su razonable mejoramiento; participar en instituciones de planificación y control según con las normas respectivas;
- f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo, de seguridad social y denunciar sus infracciones;
- g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo;
- h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
- i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevado el sentido de justicia, solidaridad y bien común;
- j) Propender a la creación de colonias y campamentos de vacaciones; instituir el seguro colectivo; subsidios por enfermedad; servicios mutuales; cooperativas; campos de deportes, etc.;
- k) Adherirse a federaciones, cuando así se resuelva en asamblea;
- l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje;
- m) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;

- n) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional; someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituya;
- o) Administrar su Obra Social y participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

Art. 3° - Queda prohibido a la institución:

- a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o cuestiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas; de entidades extranjeras de simples particulares, cuando de la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto y/o de la ley

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y FONDOS SOCIALES

Art. 4° - El patrimonio de la institución estará formado por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones solidarias que se pacten en los convenios colectivos de trabajo;
- b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

- c) Las contribuciones provenientes de la concentración de convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con lo establecido por el art. 37 de la Ley 23.551 y Decreto N° 467/88;
- d) Donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por la Ley 23.551.

Art. 5° - Los fondos sociales como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre de éste organismo y a la orden conjunta del Secretario General y Tesorero, o quienes lo reemplacen, en caso de ausencia La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6° - La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. Todo acto que importe la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes respecto de los bienes inmuebles registrables será decidido por la Comisión Directiva, ad-referéndum de la primer Asamblea, a la que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación.

Art. 7° - El ejercicio económico financiero es anual y se cerrará el 31 de diciembre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a Asamblea para su aprobación y su contenido se ajustará a lo establecido en el Art. 20 del Decreto N° 467/88.

CAPÍTULO IV

DE LOS ASOCIADOS - REQUISITOS DE ADMISIÓN

Art. 8° - El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en que se consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento, cédula de identidad o documento único de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su presentación, indicándose claramente, en su caso, las causales de su rechazo, según lo normado por el artículo 2° del Decreto 467/88. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primer Asamblea del gremio.

Derecho de los Asociados

Art. 9° - El socio que no adeuda más de tres cuotas sociales vencidas gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto, así como el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

Art. 10° - Mantendrán la afiliación:

- a) Los jubilados;
- b) Los socios que presten servicio militar;
- c) Los socios que interrumpen la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad;
- d) Los desocupados, por término de seis meses. En los supuestos b), c) y d) los afiliados quedan exentos del pago de la cuota social mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos.

Obligaciones

Art. 11° - Son obligaciones del asociado:

- a) Abonar puntualmente la Cuota Social que rija (podrán preverse los casos de excepción de pago de la cuota en los casos de jubilación, etc.);
- b) Aceptar los cargos para los que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
- c) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
- d) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Art. 12° - Para cancelar la afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación gremial por escrito. La misma deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por un motivo legítimo, resolviere la expulsión del afiliado renunciante.

Régimen Disciplinario

Art. 13° - Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Expulsión;

Art. 14° - Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

- a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndose saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;

b) Se aplicará suspensión por:

- a) Inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos;
- b) Injuria o agresión a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio. La suspensión no podrá exceder el término de noventa días. La suspensión no podrá ser aplicada sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda por escrito, a efecto de que ofrezca su descargo, realizándose en período de prueba común de treinta días resguardándose las reglas del debido proceso y con el alcance del artículo 8 Decreto N° 467/88.

c) Se aplicará expulsión únicamente por la Asamblea Extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas cuya importancia justifique la medida;
- b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente;
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo de ejercicio de cargos sindicales;
- d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores;
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno. La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria. El afectado tendrá

derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto y con apelación a la justicia laboral. La Comisión Directiva está facultada para suspender preventivamente al afiliado pudiendo recomendar a la Asamblea la expulsión.

f) La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los supuestos previstos por el artículo 9° del Derecho N° 467/88. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurso tendrá efecto suspensivo y el recurrente tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

CAPÍTULO V

COMISIÓN DIRECTIVA

(Texto modificado vigente aprobado por Res. 86/2004 MTE y SS del 18-02-2004)

Art. 15° - La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de once (11) miembros titulares, reuniendo los requisitos del artículo 18° de la ley 23.551, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, Secretario Administrativo y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales titulares. Habrá también tres (3) revisores

de cuentas. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Art. 16° - En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el Secretario Adjunto por el Secretario General, el Pro-Tesorero por el Tesorero; ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el Vocal Titular, que el mismo cuerpo por votación designe. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia.

Art. 17° - La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria el día que ella acuerde, toda vez que sea citada por quien la presida o a pedido del organismo de fiscalización, o la mitad más uno de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los ocho (8) días. La citación se hará por circulares y con cinco (5) días de anticipación, y con enunciado del temario.

Art. 18° - La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros computándose a tal efecto al Secretario General. En segunda convocatoria habrá quórum con cinco (5) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión o quien se designe si no lo hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El Secretario General, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

Art. 19° - En casos de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos y subsistir su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión, que se hará en la hora prescrita para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsadas de la institución.

Art. 20° - El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la Asamblea designará una Junta Provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de 90 días.

Art. 21° - Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión no podrá exceder de cuarenta y cinco días y deberá resolverse en sesión especial en la que deberá ser escuchado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco días. Esta dispondrá en definitiva en presencia del imputado. (Artículo 10° Decreto 467/88).

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 22° - Son funciones y atribuciones de la Comisión Directivas:

- a) Ejercer la administración de la Asociación;
- b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación de este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de dudas con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;
- c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
- d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarse sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos o despedirlos;
- e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización;
- f) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias estableciendo el Orden del Día. Las Extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el 10% como mínimo de los afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día.
- g) Decidir la creación de Seccionales cuando el número de trabajadores de la actividad lo justifiquen, fijando el ámbito

territorial de cada una en cuyo caso designará la Comisión Directiva provisoria de organización la que conducirá la Seccional por un lapso no mayor de un año dentro del cual deberá llamar a elecciones para que los afiliados zonales elijan sus autoridades naturales;

- h) Revocar los mandatos de la Comisión Directiva Provisoria o completar su integración en casos de renuncia o acefalía;
- i) Intervenir las seccionales en casos de gravedad manifiesta, desorden administrativo, inconducta notoria, incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos, injuria y agresiones a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio, dolo o fraude debidamente acreditado o por acefalía de sus Comisiones Directivas. En todos los casos de intervención la Comisión Directiva designará un Delegado Normalizador por un lapso de 180 días no prorrogables dentro del cual se deberá llamar a elecciones;

**Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva
Secretario General**

Art. 23° - Son deberes y atribuciones del Secretario General

- a) Ejercer la representación de la asociación;
- b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asiste;
- c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
- d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques;
- e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
- f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y Asambleas;
- g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

Secretario Adjunto

Art. 24° - Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

Secretario Gremial

Art. 25° - Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial atender las cuestiones gremiales de la asociación y colaborar con el Secretario General.

Tesorero

Art. 26° - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar los libros de contabilidad;
- b) Presentar en la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva;
- c) Firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos;
- d) Efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada a nombre de la asociación y a la orden conjunta del Secretario General y del Tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva;
- e) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que lo exija.

Pro-Tesorero

Art. 27° - Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:

- a) Secundar en todo lo posible al tesorero en sus tareas;
- b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Secretario Administrativo

Art. 28° - Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

- a) Reemplazar al Secretario Adjunto en caso de ausencia;
- b) Tener a cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra Secretaría o Tesorería.

Vocales Titulares

Art. 29° - Corresponde a los Vocales Titulares desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le confíe.

Vocales Suplentes

Art. 30° - Corresponde a los Vocales Suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas por estos estatutos.

CAPITULO VI

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 31° - Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

Art. 32° - Los Revisores de Cuentas serán elegidos conjuntamente con la Comisión Directiva y su mandato durará 4 años.

Art. 33° - Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

- b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
- c) De no ser satisfactoria las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas, solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la existencia de los recurrentes, en plazo no mayor a tres días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se expresa, cuya copia entregará a la Comisión Revisora;
- d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince días, a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día;
- e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas, deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo;
- f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO VII

ASAMBLEAS

Art. 34° - Habrá dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias. Las asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio y en ella se deberá:

- a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Se dará lectura de las retribuciones percibidas, por cualquier concepto, por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de Asamblea respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos;
- b) Facultar a la Comisión Directiva a adoptar medidas legítimas de acción directa dando cuenta de su ejercicio a la siguiente asamblea;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día;
- d) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios y presentados a la Comisión Directiva.

Art. 35° - Sin perjuicio de los que pudieren incluirse en su convocatoria serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias los siguientes temas:

- a) Sancionar y modificar los estatutos (con una anticipación) no menor de treinta días a la fecha de Asamblea respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, las modificaciones estatutarias proyectadas;
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones;
- c) Aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de la misma;
- d) Adopción de medidas de acción directa. En tal caso la Asamblea deberá ser convocada exclusivamente a ese efecto;
- e) Fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados;
- f) Disponer la disolución de la asociación;
- g) Resolver sobre las expulsiones a los afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicará la Comisión Directiva.

Art. 36° - La convocatoria a Asambleas Ordinarias se efectuará con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para su realización y las Extraordinarias lo serán con un mínimo de 5 (cinco) días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos, dentro de los dos días siguientes a la decisión de convocarlas, indicando en forma clara y concisa, día, lugar y hora de celebración, como asimismo el orden del día a considerarse.

Comunicar al Ministerio con diez (10) días de antelación a la fecha fijada.

Art. 37° - Las Asambleas Ordinarias se constituirán con la presencia del diez (10) por ciento de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de socios presentes. Las asambleas Extraordinarias se constituirán a la hora de la citación con la mitad más uno de los socios cotizantes y luego de una hora con el número de socios presentes.

**(Texto modificado vigente aprobado por Res. 86/2004 MTE y SS del
18-02-2004)**

Art. 38° - El carácter de afiliado a los efectos de la asistencia a las Asambleas deberá acreditarse con el carnet de afiliado.

Art. 39° - En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán levantando la mano. Sólo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la Asamblea y en el supuesto del tratamiento del tema del artículo 33°, inciso d), en caso de empate el voto del Presidente decide. Las cuestiones enumeradas en el artículo 33°, inciso b), d) y f) de este estatuto requieren para su aprobación el voto favorable de los $\frac{2}{3}$ de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 40° - La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.

Art. 41° - Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre lo mismo salvo autorización de Asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente una ayuda memoria.

Art. 42° - La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión del debate.

Art. 43° - Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 44° - Las Asambleas serán presididas por el Secretario General en forma parlamentaria. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado que lo reemplace.

Art. 45° - El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate y levantando la Asamblea una vez concluida la orden del día y/o el pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 46° - Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea, si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 47° - Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la Asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 48° - Son cuestiones de orden las que se suscitan respecto a los derechos de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea. Son mociones de orden:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate;
- e) Que se pase al Orden del Día.

Art. 49° - Son mociones previas:

- a) Que se aplace la consideración del asunto;
- b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
- c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 50° - Las mociones de Orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 51° - Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 52° - Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 53° - La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta por la Comisión Directiva y publicada con una anticipación no menor a 45 días a la fecha del comicio, y ésta deberá fijarse con una anticipación no menor de los noventa días a la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará al acto eleccionario, los que no podrán ser luego alterados.

Art. 54° - La Comisión Directiva deberá designar una Junta Electoral Central en la oportunidad de convocar a elecciones compuestas por tres (3) afiliados, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión ni aspirantes a integrar el nuevo cuerpo directivo, a cuyo cargo estará la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas. En cada seccional funcionará una Junta Electoral de tres (3) afiliados designados por la Comisión Directiva Central con iguales facultades.

Art. 55° - El mandato de la Junta Electoral terminará con la puesta en posesión del cargo de las nuevas autoridades. Después de la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará

inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio, la Junta Electoral conservará sus atribuciones relacionadas con el proceso electoral.

Art. 56° - La elección se realizará en día hábil por voto secreto y directo de todos los asociados no afectados por las inhabilidades establecidas en la ley o en el estatuto, siempre que tengan una antigüedad no menor a seis meses, al cierre del empadronamiento salvo los casos del artículo 6° Decreto Reglamentario. Los afiliados de las seccionales tendrán derecho a votar a los candidatos de la Comisión Directiva Central y por boleta separada a los de las seccionales.

Art. 57° - Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento, en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares donde se desempeñen no menos de 20 trabajadores, con datos suficientes para individualizar a los afiliados, denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Los padrones electorales deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 58° - Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado dentro de los diez (10) días contados desde la publicación de la convocatoria a la Junta Electoral Central y propiciadas como mínimo por el 3% del padrón general con más de un año de antigüedad, con firmas certificadas por Escribano Público. Para efectuar la adjudicación de colores, números u otras denominaciones a listas intervinientes, se

deberá tener en cuenta la agrupación que lo hubiera utilizado anteriormente.

Art. 59° - Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad a partir de la fecha de su aprobación y hasta el día de la elección.

Art. 60° - Hasta cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si lo creyeran conveniente, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial la Junta Electoral deberá designar presidentes de mesa, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas. Los Jubilados tendrán mesa propia.

Art. 61° - El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocar en un sobre que se le entregará firmado por el Presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 62° - Deberá efectuarse por los respectivos presidentes de mesa en presencia de los fiscales que concurran, un escrutinio provisorio que se hará en la mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el

comicio, labrándose acta de su resultado que firmará el Presidente y los fiscales asistentes y se remitirá a la Junta Electoral Central conjuntamente con las urnas respectivas.

Art. 63° - El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral Central, acto al que tendrán derecho a asistir representantes de todas las agrupaciones participantes y comprenderá el recuento de las seccionales.

Art. 64° - Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario, incluyéndose en el cómputo los votos de las seccionales y serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Art. 65° - Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPÍTULO IX

Art. 66° - Las seccionales serán dirigidas por una Comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros que ejercerán los siguientes cargos:

un Secretario General, un Secretario de Actas y Administrativo, un Secretario de Finanzas y cuatro vocales.

Art. 67° - Son facultades y deberes de la Comisión Directiva Seccional:

- 01) Cumplir y hacer cumplir este estatuto y sus reglamentaciones.
- 02) Ajustarse a la reglamentación de funciones que dicte la Comisión Directiva Central;
- 03) Actuar y ejecutar las resoluciones e instrucciones emanadas de la Comisión Directiva central o de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias Central;
- 04) Convocar a Asambleas de trabajadores de la zona cuyos debates procurarán ordenar y orientar exponiendo verbalmente o mediante despacho su opinión sobre cada uno de los asuntos que lo requieran.
- 05) Nombrar comisiones auxiliares cuando sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;
- 06) Adquirir el dominio de bienes muebles o semovientes, enajenarlos o gravarlos;
- 07) Realizar operaciones comerciales o bancarias, abrir cuentas corrientes en bancos oficiales y/o de ahorro, realizar operaciones con dichos bancos, celebrar contratos de seguros como asegurados, endosar pólizas, conferir o revocar poderes especiales, integrar con fondos propios cooperativas o proveedurías, bancos sindicales y/o tomar dinero prestado en casas bancarias oficiales entidades o instituciones, de igual naturaleza;

08) Actuar ante los organismos del estado nacional provincial o municipal y ante el poder judicial dentro de sus respectivas jurisdicciones;

09) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios para la seccional fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora a la par que con las mismas facultades requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia, concertando los pertinentes contratos;

10) Dictar normas reglamentarias que hagan el funcionamiento administrativo de la seccional, o con relación a la presentación de servicios a los afiliados, en concordancia con lo que dispusiéramos sobre el particular la Comisión Directiva Central, pudiendo además otorgar y suscribir los contratos de naturaleza civil, que hagan al buen desempeño administrativo de la filial;

11) Designar las personas que actuarán representando a la seccional ante organismos estatales o gremiales dentro de sus jurisdicciones desempeñando funciones por términos pre-establecidos o sin términos y revocar los mandatos que confiera a tal fin.

Art. 68° - Los miembros de la Comisión Directiva de la seccional durarán 4 años en su mandato pudiendo ser reelectos. Todos deberán ser argentinos o naturalizados. Las vacantes serán cubiertas por los vocales que a criterio de la Comisión Directiva sea el más indicado para desempeñar el cargo, con excepción de Secretario General cuya vacante será cubierta obligatoriamente por el primer vocal.

Art. 69° - La Comisión Directiva de seccional deberá reunirse en forma ordinaria una vez por mes por lo menos y en forma extraordinaria cuando lo dispongan el Secretario General o lo soliciten con motivos fundados 4 de sus miembros. Tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de los presentes.

Art. 70° - El miembro de la Comisión Directiva seccional que debidamente citado no concurriese a 3 reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada será declarado cesante en el cargo por resolución del cuerpo.

Art. 71° - Las Comisiones Directivas de las Seccionales deberán elevar bimestralmente a la Comisión Directiva Central un informe breve y claro de la función del cuerpo.

Art. 72° - Las cuotas sindicales de afiliados serán percibidas por las seccionales o filiales y de su importe retendrán el 70% para su administración y disposición debiendo remitir el 30% restante a la Comisión Directiva Central. Cuando se trate de contribuciones o aportes extraordinarios pactados en convenios colectivos o resueltos por Asamblea General del gremio, sin finalidad específica, el 70% será girado a la Comisión Directiva Central y el 30% será administrado por la seccional.

Art. 73° - Cuando se trate de aportes sindicales o aportes de empleadores con finalidades asistenciales el 100% depositado por los empleadores debe imputarse en la cuenta corriente de la Comisión Directiva Central.

Art. 74° - Cuando se trate de contribuciones extraordinarias, con una finalidad específica, el 100% de su importe será girado a la Comisión Directiva Central. Las seccionales deberán cumplimentar iguales normas contables que las establecidas en el presente estatuto para la Comisión Directiva Central quien establecerá un plan de cuentas igual para todo el país, debiendo las seccionales elevar en forma mensual un informe de ingresos y egresos adjuntando los comprobantes correspondientes.

Art. 75° - Las elecciones de los miembros de las Comisiones Directivas de las seccionales se efectuarán en la misma fecha que las de la Comisión Directiva Central, confeccionándose además del padrón único nacional, padrones locales de afiliados.

Art. 76° - El régimen electoral establecido en el artículo 53° se aplicará igualmente para las elecciones en las seccionales. La Junta Electoral de la seccional comunicará el resultado de la elección en el orden nacional por telegrama urgente a la Junta Electoral Nacional remitiendo en la fecha de la elección.

Art. 77° - La desafiliación de una seccional del sindicato central sólo podrá ser resuelta por Asamblea General Extraordinaria que para sesionar requerirá quórum del 75% de los afiliados y con el voto de las $\frac{2}{3}$ partes de los afiliados presentes, debiendo participar de la Asamblea convocada el Secretario General del Sindicato Central, con voz y voto.

Art. 78° - Las filiales realizarán Asambleas Ordinarias y Extraordinarias siendo aplicable a las mismas lo dispuesto en los artículos 34° al 52° y los incisos de cada uno de los artículos.

CAPÍTULO X

Art. 79° - La Asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan treinta afiliados dispuestos a sostenerlo.

Art. 80° - De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará al Consejo Nacional de Educación, en el menor plazo posible.

Artículo Aclaratorio:

Modificarse el artículo 15° referido a la integración de Comisión Directiva con la incorporación de un Secretario de Actas. Sus funciones son las de: Redactar actas de Comisión Directiva y Asamblea y todo lo concerniente al desarrollo de reuniones de Comisión y Asamblea.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1988

VISTO la solicitud presentada por el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, en el Expediente N° 76.319/85; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación gremial obtuvo personería gremial la que se halla registrada bajo el N°131/49.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88 y demás normas vigentes.

Por ello:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, (Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires, Entre Ríos, Chubut, obrante de fs. 67 a fs. 76 del presente expediente N° 76.319/85, para agrupar al personal obrero y administrativo de las Barracas de Lanás, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanás y Peinadurías, con exclusión de capataces y niveles superiores, o quienes posean personal a cargo, o se encuentren facultados para aplicar sanciones disciplinarias. La actividad a desarrollar es la específica de las barracas: en la Sección Peladero, la tarea es la del piquelado del cuero lanar y pelado del mismo, en la Sección clasificación, todo lo inherente al clasificado de lanas, carga y descarga, en la Sección Prensa, enfardelaje, marcado de fardos y embarques romaneos, control existencia de lanas en los lavaderos, se clasifican, se lavan las lanas y se enfardan, también se procede al enfardelaje del top que ingresa de la Sección Peinaduría, se transportan los fardos o lienzos en camiones que son de las empresas, o en algunos casos contratados, se efectúan trabajos de mantenimientos (electricistas y mecánicos). La actividad es variada al

igual que las tareas administrativas, en las Barracas de Cueros, el ingreso del cuero lanar o vacuno que procede de los frigoríficos, de los mataderos, o de las estancias, se apila, se clasifica, se descarga se carga para su traslado, en las Barracas de Cerdas, se recibe la materia prima de distintos puntos del país, y se efectúa todo el proceso hasta la elaboración definitiva y terminado de las mismas, en las fábricas de pinceles, igual que la anterior, clasificado de la materia prima y proceso hasta llegar al terminado de los pinceles, brochas (de afeitar y de pintar) cepillos, escobillones y todas las tareas específicas de la actividad de todas las Barracas, con zona de actuación en todo el Territorio Nacional, de acuerdo a la Res. M.T. N° 209.

Art. 2°: Registrar, comunicar y dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Resolución M.T. y S.S. N° 1116

LUCIA N. CASTRO - Jefe Departamento Proyectos y Gestiones

IDELER SANTIAGO TONELLI - Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Buenos Aires, 5 de agosto de 1981

VISTO lo establecido en el artículo 26 de la Ley 22.105 y artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 640/80; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales prevén que, una vez acordada la inscripción a una asociación gremial de trabajadores, la autoridad

interviniente deberá disponer la publicación en forma sintética y sin cargo en el Boletín Oficial de la resolución respectiva y de los estatutos de la entidad.

Que dada la extensión y complejidad que reviste la documentación a sintetizar, se hace imprescindible requerir a las asociaciones gremiales interesadas para que acompañen, dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la resolución aprobatoria del estatuto, el texto sintetizado del mismo.

Que, asimismo, resulte necesario determinar las cláusulas de los estatutos que deberán incluirse en la síntesis, de modo de asegurar la publicación de las materias que denotan un mayor interés para los terceros ajenos a la asociación, mediante un criterio adecuado y uniforme.

Por ello,

El Directorio Nacional de Asociaciones Gremiales

RESUELVE:

Artículo 1° - Las asociaciones gremiales de trabajadores cuyos estatutos fueren aprobados por la autoridad de aplicación, deberán acompañar dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la resolución aprobatoria, el texto sintetizado de los mismos.

Art. 2° - La síntesis a que se refiere el artículo anterior deberá incluir los artículos de los estatutos relativos a las siguientes materias:

- 1) Denominación, domicilio y objeto;
- 2) Zona de actuación;

- 3) Determinación de actividades; oficio, profesión o categoría representados;
- 4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos;
- 5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

Art. 3º - Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al

Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Resolución D.N.A.G. N° 195-81 -

ALBERTO LUIS MARIA BORLA

Teniente Coronel Auditor - Dirección Nacional Asociaciones
Profesionales

3 de Abril de 2017 - COMISION DIRECTIVA

Período 2017 – 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------|
| Secretario General | DE LEON, HECTOR FRANCISCO |
| Secretario Adjunto | KERSUL, JOSE ALBERTO |
| Secretario Gremial | PASTRANA, GUSTAVO ALEJANDRO |
| Secretario de Actas | ACOSTA, OSVALDO INOCENCIO |
| Tesorero | CARAKE, JUAN PEDRO |
| Pro-Tesorero | RUIZ, EDGARDO |
| Sec. Administrativo | ROMERO, ANTONIO BARTOLOMÉ |
| Vocal Titular Primero | BARRERA, JOSÉ PASCUAL |
| Vocal Titular Segundo | BERTUOL, CÉSAR ELOY |
| Vocal Titular Tercero | FLORES, SERGIO GABRIEL |
| Vocal Titular Cuarto | BRITO, NORBERTO JESÚS |
| Vocal Suplente Primero | VILLAGRAN, CARLOS FLORENCIO |
| Vocal Suplente Segundo | LUGO, ISABELINO |
| Vocal Suplente Tercero | NUÑEZ, LUIS OSCAR |
| Vocal Suplente Cuarto | RODRIGUEZ, HUGO CESAR |

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

| | |
|---------|-------------------------|
| Primero | KERSUL, MARCELINO RUBÉN |
| Segundo | GONCEBAT, FABIÁN |
| Tercero | DÍAZ, CIRILO |

